

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de Agosto del 2021

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000345-2021-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe n.° 000576-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 1784-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Teodoro Hidalgo Cahuaza, excandidato a la alcaldía distrital de Cahuapanas, provincia Datem del Maraón y región Loreto; el Informe n.° 001168-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios a través del cual se eleva el informe de rectificación del Informe Final de Instrucción; así como el Informe n.° 000675-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe n.° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Teodoro Hidalgo Cahuaza (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe n.° 1784-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 6 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N.° 000509-2020-GSFP/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.° 000671-2020-GSFP/ONPE, notificada el 23 de octubre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó al vencimiento del plazo otorgado;

Mediante Resolución Jefatural N.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N.° 26300, Ley de los



Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>1</sup>;

Por medio del Informe n.º 000576-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 1784-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Con fecha 27 de mayo de 2021, y a través del Informe n.º 001168-2021-GSFP/ONPE, se elevó el informe de rectificación por error material del Informe Final de Instrucción;

A través de la Carta n.º 000445-2021-JN/ONPE, el 4 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta n.º 000671-2020-GSFP/ONPE y de la Carta n.º 000445-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicaron las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Al respecto, ambas diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), advirtiéndose, y fueron entendidas con la persona que se encontró en el inmueble, consignándose su nombre, documento de identidad y relación con el administrado. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

En apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec, así como realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia del titular en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Sin embargo, consta en el expediente que el 17 de noviembre de 2020 la ciudadana Luzmila Eugenia Cárdenas Salcedo devolvió la notificación de la Resolución

<sup>1</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N.º 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N.º 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Gerencial N.º 000509-2020-GSFP/ONPE, precisando que el administrado ya no residía en el inmueble en que se realizó la diligencia de notificación por haber sido designado como juez supernumerario en el distrito de Napo. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una copia simple de la respectiva resolución administrativa del Poder Judicial;

Respecto a la precitada devolución de notificación, el órgano instructor ha sostenido que cumplió con notificar en el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la notificación de la Carta N.º 000671-2020-GSFP/ONPE fue realizada sin las formalidades y requisitos de ley. En efecto, aunque el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, habilita a la administración a utilizar el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec, también precisa que, de darse, alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG corresponderá la notificación mediante publicación; y justamente entre estas circunstancias, se encuentra el hecho de que sea equivocado el domicilio aportado por el administrado. La ocurrencia de esta situación fue informada y probada por la ciudadana Cárdenas Salcedo;

Se encuentra acreditado así que se realizó una notificación defectuosa de la Carta n.º 000671-2020-GSFP/ONPE y, por consiguiente, de acreditarse que se puso al administrado en un estado de indefensión, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N.º 000509-2020-GSFP/ONPE;

En efecto, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

En el caso en concreto, no se advierten elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido el vicio en el acto de notificación de la Carta n.º 000671-2020-GSFP/ONPE por no seguirse el *iter* procedimental establecido por ley, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10º Ed., p. 199.



Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000509-2020-GSFP/ONPE de fecha 15 de octubre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano Teodoro Hidalgo Cahuaza, excandidato a la alcaldía distrital de Cahuapanas, provincia Datem del Marañón y región Loreto, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano TEODORO HIDALGO CAHUAZA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el portal de transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

